



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ c.c. #7.705.587 contra REINEL ESCOBAR ESCOBAR c.c. #12.133.340. Radicación 41001-40-03- 009-2013-00003-00

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante, desde el auto de fecha 23 de marzo de 2023, que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Reinel Escobar Escobar.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Señala el demandante que, la providencia emitida por el juzgado a través de la cual, corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado es ilegal, ya que contaría lo establecido en el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso.

Indica que, de la misma manera contaría la providencia de fecha 19 de octubre de 2022, que declaró la nulidad invocada por el demandado Danilo Calderón Vargas.

Manifiesta que, la providencia que se ataca no está en consonancia ni con la norma en cita del Código General del Proceso, así como tampoco con las actuaciones surtidas respecto del demandado Reinel Escobar Escobar.

Solicita se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 23 de marzo de 2023, que corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado Reinel Escobar Escobar.

Fundamenta su solicitud en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 134 y SS del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

A su turno el artículo 134 del C.G.P, contempla la oportunidad y trámite de las nulidades, que taxativamente enlista el artículo 133 de la misma codificación.

En el caso que nos ocupa el demandante, se ciñe a lo previsto en el último inciso del 134 del Código General del Proceso, a saber:

“.....”

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

.....”

En el caso bajo estudio y, revisado el expediente se tiene que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, como lo pretende hacer valer el demandante, con la solicitud de nulidad que nos ocupa, al invocar la violación al debido proceso; pues como se puede observar, todas las actuaciones adelantadas en el presente trámite ejecutivo, se han surtido de conformidad a lo previsto en el Código General del Proceso y normas concordantes.

Ahora bien, el demandado Reinel Escobar Escobar, quien no se encontraba notificado, procedió a través de apoderado judicial a descorrer el mandamiento de pago, con proposición de excepciones de mérito, a las cuales y, siguiendo el trámite que en derecho corresponde, en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, se dispuso el traslado respectivo a la parte demandante, como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta judicatura no encuentra configurada la causal de nulidad invocada por el demandante y, en consecuencia, continuara con el trámite respectivo.

Siendo consecuentes con lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, regresan las diligencias al despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

KSE